

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OCURSO DE QUEJA EN MATERIA DE AMPARO ANTE LA CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD**

**DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OCURSO DE QUEJA EN MATERIA DE AMPARO ANTE LA CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE**

Previo a conferírsele el grado académico de

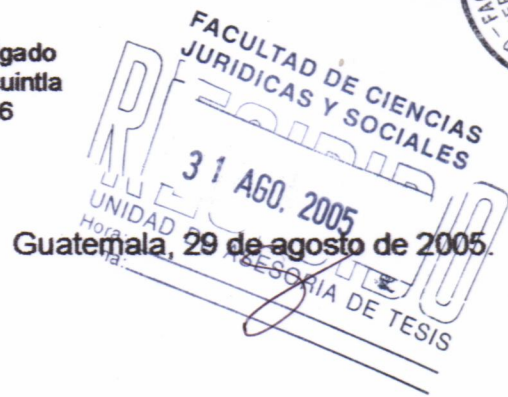
**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, octubre de 2005**

Lic. José Ricardo Fajardo Delgado  
8ª. Calle 5-71 "A", zona 1, Escuintla  
Tel. 78893535 – 78893536  
Colegiado No. 3790



Licenciado:  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado señor Decano:

De conformidad con el nombramiento emitido por la Decanatura de fecha diecinueve de julio del dos mil cinco, procedí a asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller Dina Siomara Donis Aguirre, el cual se titula:

**"OCURSO DE QUEJA EN MATERIA DE AMPARO ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD."**

El trabajo de tesis de la Bachiller DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE, es un trabajo interesante, en virtud de que el Ocurso de Queja en Materia de Amparo es poco conocido en nuestra legislación y contiene un análisis profundo de carácter jurídico sobre el tema investigado.

El referido trabajo consta de cuatro capítulos, los cuales en su orden tratan los siguientes temas: Medios impugnativos para la corrección de errores en los procedimientos de carácter judicial, El amparo, El ocurso de queja en la jurisdicción constitucional como remedio único y exclusivo para reparar errores acaecidos en los procedimientos de amparo, Análisis e interpretación del trabajo de campo.

En consecuencia estimo que el trabajo de la Bachiller DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE, si reúne los requisitos exigidos por el Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis correspondiente, previa opinión que deberá emitir en su oportunidad el Revisor de tesis.

Atentamente,

Lic. José Ricardo Fajardo Delgado  
Asesor de Tesis





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de agosto del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al LIC. EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE, Intitulado: "OCURSO DE QUEJA EN MATERIA DE AMPARO ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~





Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
Dirección 7av. 3-74 zona 9, Guatemala  
Tel. 23319042-23340088  
Colegiado No. 4,940



Guatemala, 12 de septiembre de 2005

Licenciado:  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

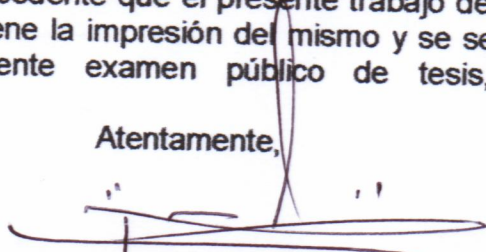
Respetable señor Decano:

De conformidad con el nombramiento emitido por la Decanatura de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil cinco, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrolle como **REVISOR** del trabajo de investigación realizado por la Bachiller **DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE**. La postulante presentó el tema de investigación "**OCURSO DE QUEJA EN MATERIA DE AMPARO ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**".

Habiéndose revisado el contenido del trabajo presentado por la sustentante, puede arribarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia ya que contiene un análisis profundo de carácter jurídico sobre el tema investigado.

En conclusión, considero que el trabajo presentado por la bachiller **DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE**, resulta de mucha importancia para todos los estudiosos del Derecho, que sin duda podrán encontrar en el mismo una valiosa fuente de consulta y orientación, razones por las que estimo procedente que el presente trabajo de tesis debe continuar su trámite a efecto de que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público de tesis, con mi **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,

  
Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis  
Revisor de Tesis

LICENCIADO  
EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, catorce de septiembre del año dos mil cinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante DINA SIOMARA DONIS AGUIRRE, Intitulado "OCURSO DE QUEJA EN MATERIA DE AMPARO ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.---

~~MAE/sllh~~

*[Handwritten signature in blue ink]*



*[Handwritten signature in green ink]*



## DEDICATORIA

- A DIOS:** A través de estos años tú has tenido dominio de todas mis circunstancias, aún en el pasar del tiempo sigo viendo tu mano poderosa tras todas mis pruebas y adversidades y en ellas me has dado la victoria. Hoy quiero decirte que sólo tu tierno amor, tu sublime gracia y eterna misericordia han creado en mí un corazón rendido ¡a ti y eternamente agradecido! Gracias Señor Jesús, mi fortaleza, castillo, escudo, mi alto refugio y la fuerza de mi salvación.
- A MIS PADRES:** César Augusto Donis Juárez y Luisa Judith Aguirre Paiz de Donis, por el sacrificio y esfuerzo para alcanzar mi triunfo. No hay oración más fuerte y poderosa que la de una madre bendiciendo a sus hijos. Gracias.
- A MIS HERMANOS:** Jairo Levi, Josué Eliud, César Augusto y Abner Daniel; mis grandes amores, porque hemos llorado y reído juntos, este triunfo es compartido con todo mi amor. Los amo.
- A MIS SOBRINOS:** Jairo Levi y Josué Elí, con cariño.
- A ALGUIEN ESPECIAL:** A quien ha sabido ser cómplice de mis alegrías y tristezas. Gracias por hacerme tan feliz, por darme un mundo nuevo de ilusiones, por el apoyo incondicional y por acompañarme en este camino.
- A LOS LICENCIADOS:** José Ricardo Fajardo Delgado, Eddy Giovanni Orellana Donis y Martín Guzmán. Por la orientación para realizar el presente trabajo.

**A MIS PADRINOS:**

Dr. Jorge Luis Rosales Hoenes, Licda. Marleny Rodríguez, Lic. Werner David Foronda, Lic. Edgar Castillo. Por la amistad y cariño que nos une. Gracias.

**A:**

Todas las personas que me acompañaron con sus oraciones en este camino, ¡que Dios les bendiga! Gracias.

**A LA FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS  
Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA:**

Por formarme como profesional.

**A MI PATRIA  
GUATEMALA:**

Tierra bendita por Dios, permíteme ser parte de tu restauración para que seas luz a las demás naciones.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Medios impugnativos para la corrección de errores en los procedimientos de carácter judicial.....	1
1.1. Medios impugnativos .....	1
1.2. Aclaración y ampliación.....	7
1.3. Nulidad.....	8
1.4. Enmienda del procedimiento.....	10
1.5. Ocurso de queja.....	12

### CAPÍTULO II

2. El amparo.....	13
2.1. Naturaleza jurídica.....	15
2.2. Objeto.....	17
2.3. Procedimientos que lo integran.....	17
2.3.1. Procedimiento.....	19

### CAPÍTULO III

3. El recurso de queja en la jurisdicción constitucional como remedio único exclusivo para reparar errores acaecidos en los procedimientos de amparo.....	23
3.1. Recurso de queja.....	23
3.1.1. Concepto y definición.....	23
3.2. Naturaleza jurídica.....	26
3.3. Jurisdicción constitucional.....	26
3.4. Casos de procedencia del recurso de queja.....	28
3.4.1. Procedimiento.....	30
3.4.2. El recurso de queja y su plazo para interponerlo.....	31
3.5. Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sobre el recurso de queja en cuanto al momento procesal para plantearlo.....	33
3.5.1. Jurisprudencia .....	33
3.5.2. Criterios jurisprudenciales sobre el plazo para la interposición del recurso de queja en materia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad.....	35

### CAPÍTULO IV

4. Análisis e interpretación del trabajo de campo.....	37
4.1. Presentación de resultados.....	38
4.2. Confrontación de resultados.....	40

CONCLUSIONES.....	43
RECOMENDACIONES.....	45
ANEXO.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	57

## INTRODUCCIÓN

Dentro de la jurisdicción constitucional existe un medio de impugnación que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no denomina taxativamente, pero la Corte de Constitucionalidad llama ocurso en queja u ocurso de queja; el cual es el medio idóneo para denunciar las actuaciones y resoluciones que adoleciendo de vicios hayan sido emitidas por los tribunales en la tramitación o ejecución de amparo o que se promueva por la inejecución de la sentencia de dicha acción. El ocurso de queja fue creado para lograr la ejecución y subsanar errores contenidos en los amparos. En la actualidad la ley y la doctrina no contemplan un plazo para ocurrir en queja y poco se ha dicho al respecto, encontrándose diferentes criterios al utilizar la facultad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad para llenar este vacío de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El problema ha ido creciendo y volviéndose cada vez más complejo, lo que pareciera indicar la falta de afianzamiento y divulgación de algunos criterios en relación a la tramitación del plazo en casos concretos.

Muchos de los vacíos que ha dejado la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en materia del ocurso de queja, en parte se han llenado con los criterios jurisprudenciales contenidos en los autos que se han emitido al resolver dichos ocurso la Corte de Constitucionalidad; sin embargo al no ser publicados es muy difícil que esos criterios sean conocidos, es por tal razón que para lograr despejar la interrogante planteada del porqué no existe un plazo para plantear el ocurso de queja se hace necesario efectuar una investigación que resuelva el problema, el cual puede solucionarse con la jurisprudencia existente al respecto, con el acceso a

los autos emitidos por la Corte de Constitucionalidad y con la inclusión en la Gaceta Jurisprudencial.

La falta de existencia del plazo en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en materia del recurso de queja, condiciona a las partes afectadas a no saber el momento procesal para interponer el mismo, y si la oportunidad de su procedencia queda ilimitada en el transcurso del tiempo.

Ante tal circunstancia se hace necesario conocer los casos en los que procede el recurso de queja en materia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, y como objetivo principal ofrecer la información sobre los criterios jurisprudenciales que se han manejado para solucionar la laguna legal en cuanto al plazo del recurso de queja, proporcionando un análisis en la legislación guatemalteca y elementos de juicio para fundamentar estrategias y acciones tendientes a disminuir el vacío legal que ha dejado la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, examinando resoluciones importantes dictadas por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al momento procesal para ocurrir en queja, jerarquizando la normativa de los factores que la ley señala para ocurrir en queja y de esta manera evitar contradicciones y conflictos con las personas que se sientan afectadas.

La falta de especificación en la ley en cuanto al plazo, dificulta tanto a las personas afectadas como a la Corte de Constitucionalidad sobre su interposición, pero la misma Corte ha señalado que si bien es cierto no está establecido un plazo para interponer el recurso de queja, éstos se analizan en cada caso concreto para determinar su procedencia.



En la actualidad se ha puesto de manifiesto un problema entre las personas afectadas y la Corte de Constitucionalidad en cuanto si se encuentran aún en el momento procesal para ocurrir en queja; sin embargo, en la práctica y teóricamente los agraviados ocurren en queja sin importar el transcurso del tiempo. En este sentido se afirma que el ocurso de queja funciona como un instrumento jurídico controlador que las partes afectadas tienen derecho a ejercer ante la Corte de Constitucionalidad sobre los actos emanados del tribunal de amparo, cuando en el trámite y ejecución, éste no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia.

El presente trabajo de tesis está desarrollado en cuatro capítulos, distribuidos de la siguiente forma:

El capítulo I se refiere a los medios impugnativos para la corrección de errores en los procedimientos de carácter judicial, dando una definición de lo que son los medios de impugnación y una descripción de lo que, a mi parecer, son los medios de impugnación correctivos más importantes en los procedimientos judiciales.

El capítulo II contiene una síntesis en torno del concepto de amparo, su naturaleza jurídica, objeto y procedimientos que lo integran.

El capítulo III, medular de la presente tesis, se refiere al ocurso de queja en la jurisdicción constitucional, como remedio único exclusivo para reparar errores acaecidos en los procedimientos de amparo, así como su concepto y definición, naturaleza jurídica, procedimiento,

el plazo en cuanto a su interposición y los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en cuanto al momento procesal para plantearlo.

El capítulo IV, se refiere al análisis e interpretación del trabajo de campo, que constituye la recopilación de material bibliográfico y documental, complementándose con autos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al recurso de queja, así como gráficas donde se recogen datos sobre el número de recursos ingresados, procedentes, con y sin lugar, que ingresaron a la Corte de Constitucionalidad del año 1986 a junio del 2005.

Por último, se establecen las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación, así como la bibliografía que se utilizó.

## CAPÍTULO I

### **1. Medios impugnativos para la corrección de errores en los procedimientos de carácter judicial**

#### **1.1 Medios impugnativos**

El propósito de este capítulo es tratar aspectos generales sobre lo que son las impugnaciones. La denominación más generalizada para el acto impugnativo de las resoluciones judiciales es la de “recurso”, que significa volver a recorrer el camino ya andado. Guasp manifiesta que: “El proceso de impugnación recibe en general, el nombre de recurso. La idea elemental de impugnación es que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso o recurso define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso, de manera abreviada o de manera modificada”<sup>1</sup>. Sin embargo se comprende que cuando se habla de medios de impugnación se usa una expresión bastante amplia, ya que la impugnación de los actos procesales puede llevarse a cabo por distintos modos y no solamente por los recursos. Para Mario Aguirre Godoy los recursos tienen que impugnar necesariamente una resolución judicial que la parte estima viciada o injusta. Es por ello que no debe confundirse con otro tipo de impugnación que también suele presentarse en el proceso. Confunde muchas veces cuando se trata de llegar al concepto de recursos o de impugnaciones, sin embargo al referirse a “vicio” en la resolución o “injusticia” del fallo, se dice que una resolución puede ser impugnada aunque no contenga ningún vicio en sí misma, si lesiona el

---

<sup>1</sup> Guasp, Jaime. **Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil**. Pág. 1013.

interés jurídico de las partes; y puede por el contrario, ser impugnada por contener algún vicio en su producción, aunque su contenido sea justo<sup>2</sup>.

Guasp, en su Derecho Procesal trata la materia considerando los recursos como verdaderos procesos de impugnación, que son especiales por razones jurídico-procesales y que responden a la idea de depuración de un resultado procesal anterior<sup>3</sup>. La impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tienen carácter autónomo; es un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimientos y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso autónomo, no guarde conexión con el principal.

Couture al explicar el sentido de la palabra recurso, dice: “recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso”<sup>4</sup>

Los medios de impugnación que los sistemas jurídicos ponen en manos de las partes persiguen, depurar los resultados procesales, corregir los errores cometidos por el órgano jurisdiccional al dictar sus resoluciones y ajustar los actos de éste a las normas procesales y de derecho sustantivo, “errores in procedendo y errores in iudicando”. La existencia de diversas instancias obedece a esta necesidad de contralor de la actividad jurisdiccional<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 372.

<sup>3</sup> Guasp, Jaime. Op. Cit. Págs. 1012 y 1013.

<sup>4</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 339.

<sup>5</sup> Calamandrei, Piero. **Estudios sobre el proceso civil**. Pág. 439.

Según Guasp el primer fundamento de los medios de impugnación descansa en motivos de índole subjetiva, mas es preciso encontrar otro de carácter objetivo; esto radica en la inconformidad de la persona que estima que sus derechos se han lesionado.

Clases de recursos<sup>6</sup>:

1) Errores in procedendo y errores in iudicando.

Son muchas las clasificaciones que se han formulado de los recursos, en doctrina, aun cuando se encuentra dificultad al tratar de plasmar un criterio sistemático en cada derecho positivo. Cuando se trata de errores cometidos en la sustanciación del proceso o que afectan a la forma de los actos procesales, se habla de errores o vicios “in procedendo”; y cuando el error incide en el fondo de la cuestión debatida o sea en la aplicación e interpretación del Derecho, se dice que se trata de errores o vicios “in iudicando”. Como consecuencia, se afirma que, en cuanto a la forma, para determinar si se cometió un error de esa naturaleza debe acudirse a las normas del Derecho Procesal; y a la inversa cuando se atacan resoluciones por su posible contenido injusto, la situación está controlada por las normas del Derecho Sustancial<sup>7</sup>.

Calamandrei prefiere hablar de “defectos de actividad (errores in procedendo) y defectos de juicio (errores in iudicando). Los errores in procedendo podrían llamarse también defectos de “construcción” consisten en falta o irregularidad de algunos de los actos externos de los cuales el proceso se compone desde que se inicia hasta que se agota en la sentencia y pueden ser, por tanto, defectos originarios o sobrevenidos en curso de litis de los presupuestos procesales, defectos del procedimiento, defectos en las formas de las sentencias; los errores in iudicando, por el contrario derivan de desviaciones de la labor lógica que el juez debe realizar

---

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Prieto-Castro Ferrandiz, Leonardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 645.



en su pensamiento para llegar a formular su decisión. Añade que en esta última clase de errores hay una “significación muy especial” porque perturban la operación lógica destinada a determinar cuál es el caso controvertido y la concreta voluntad de la ley”.

Calamandrei cita a Beling, quien “rechaza como inexacta la distinción entre “error in iudicando”, y “error in procedendo”, en cuanto al juez incluso cuando comete un error en el contenido de su decisión no viola directamente la norma sustancial que habría debido aplicar al decidir, sino sólo la norma procesal que le impone juzgar en conformidad al derecho vigente, como consecuencia, todos los errores del juez, aun los de juicio, son errores in procedendo”<sup>8</sup>.

Couture dice que el error in procedendo “consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio” y agrega que este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. En cambio en el error in iudicando no se afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, no se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable<sup>9</sup>.

No obstante la claridad de sus conceptos el propio Couture se ve obligado a advertir que “es verdaderamente arduo” fijar la “zona limítrofe entre el fondo y la forma” ya que muchas veces la forma determina el fondo de los actos. Llega un momento, a medida que se produce el alejamiento de esa zona limítrofe, en que la distinción entre ambas categorías de errores se hace más perceptible; “entonces comienza a advertirse con suficiente nitidez que el error in iudicando, cuya consecuencia natural, como se ha dicho, es la sentencia injusta, constituye lo que en nuestro derecho se llama, con una palabra de absoluto casticismo, agravio. Y que la

---

<sup>8</sup> Calamandrei, Piero. **Estudios sobre el proceso civil**. Pág. 451.

<sup>9</sup> Ibáñez Frocham, Manuel. **Tratado de los recursos en el proceso civil**. Págs. 89 y 90.

sentencia es el fruto de error in procedendo constituye lo que se conoce en todos los órdenes del derecho con el nombre de nulidad.

Guasp en sus Comentarios hace una clasificación bastante orientadora en atención: a) a los sujetos que intervienen en el proceso; b) al tipo de resoluciones que en él se dictan; c) a las causas de los recursos; d) a su extensión; e) y a su fin.

- a) En atención a los sujetos: no puede desconocerse que el recurso es un acto de parte, se le puede dividir en “principales e incidentales o adheridos”, según que se trate de una primera impugnación o de la impugnación de un segundo recurrente que ataca o se adhiere al ataque iniciado con anterioridad, o bien si se atiende al órgano jurisdiccional ante quien se formula la pretensión de reforma, ya sea que el recurso se interponga ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada: unificación del Juez o Tribunal a quo o del Juez o Tribunal ad quem o un Juez o Tribunal distinto: separación del Juez o Tribunal a quo y del Juez o Tribunal ad quem.
- b) Atendiendo a las resoluciones: se puede agrupar los medios de impugnación en tres categorías: contra las resoluciones de oficio o providencias de trámite, (decretos); resoluciones de dirección o autos; y resoluciones de decisión o de sentencias.
- c) En atención a las causas: según Guasp, al hacer la clasificación de los recursos conforme a este criterio, debe hacerse una distinción fundamental, según que baste con la disconformidad de la parte vencida con la resolución que se impugna o se exija la concurrencia de causas determinadas, fijadas taxativamente en la ley.

- d) Atendiendo a la extensión del examen que de la pretensión de reforma de las resoluciones tengan que hacer los Tribunales.
- e) En cuanto al fin: que persigan la anulación de la resolución anterior, sin dictar inmediatamente otra en su lugar, por ser precisa antes la repetición de los trámites exigidos, afectados por la resolución nula, y los recursos que tienden a sustituir la resolución impugnada por una nueva resolución.

En el sistema procesal argentino se sigue también como criterios principales de clasificación los que se basan en los errores que pueden cometer el Juez al apartarse de las formas establecidas en la ley, “errores in procedendo”; o cuando aplica o inaplica una norma de derecho “errores in iudicando”. Al hablar de los medios de impugnación, Mario Aguirre Godoy afirma que es toda una gama de expedientes que la ley pone en manos de los litigantes y aun de los terceros, para garantizar el mejor acierto y la mayor justicia en las resoluciones de los tribunales. Con diferente terminología las legislaciones reconocen los mismos medios impugnativos y, en algunos casos, queda librado a la jurisprudencia de los tribunales el aplicar los mecanismos de integración del Derecho que cada sistema acepta.

En este capítulo se hará énfasis en los medios de impugnación para la corrección de errores en los procedimientos de carácter judicial que a mi parecer son los mas importantes como lo son “la aclaración y ampliación, la nulidad, enmienda del procedimiento y el ocurso de queja”.

## 1.2 Aclaración y ampliación

Para Manuel Ossorio la aclaración y ampliación no es más que la que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenido en la misma, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio<sup>10</sup>.

La doctrina crítica la inclusión de las peticiones de aclaración y de ampliación de las resoluciones, dentro de los medios de impugnación, por la razón de que no tienden a que se modifique la resolución sino simplemente a su aclaración o corrección.

Sin embargo, en el sistema guatemalteco se les ha considerado como recursos, por hacerse valer a solicitud de parte y el Juez que ha dictado sentencia no la puede aclarar o ampliar de oficio<sup>11</sup>.

Para Guasp la aclaración y ampliación no tienen la naturaleza de recurso, puesto que no tienden a la reforma de la resolución, sino a su corrección.

El objeto de la aclaración y de la ampliación está claramente señalado en el artículo 596 del código Procesal Civil y Mercantil el cual regula: Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación.

---

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 645.

<sup>11</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 402.

Es importante señalar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala como único medio de impugnación de lo resuelto contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad la aclaración y ampliación para subsanar errores en los que pudiera incurrir.

De esta manera con una razón muy significativa podemos afirmar que la aclaración y ampliación son medios impugnativos de carácter judicial que solamente tienden a la corrección de las resoluciones para lograr que no se haga mayor un mal.

### **1.3 Nulidad**

La nulidad como medio impugnativo de corrección procede por haberse incurrido en error, cuando por determinación de la ley se anulan las actuaciones. El tecnicismo posee significados muy distintos en otros procedimientos; en el Derecho Canónico se admite ante vicios subsanables, o insubsanables, para dejar sin efecto la sentencia que adolezca de ellos. En el enjuiciamiento civil español procede cuando se impugna el trámite por la cuantía del juicio<sup>12</sup>.

La nulidad puede interponerse contra cualquier resolución o procedimiento en que se infrinja la ley y es en este sentido en el que Mario Aguirre Godoy señala “que no se requiere mucho esfuerzo para aceptar que en un proceso debe desenvolverse válidamente de acuerdo con las normas que regulan los diferentes tipos de procesos. Mientras exista la posibilidad de ajustar el proceso a su regulación legal, éste terminará con una sentencia formalmente válida para las partes. No todas las nulidades que puedan alegarse tienen la misma trascendencia ni tampoco los mismos efectos”.

---

<sup>12</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **El nuevo Código Procesal Civil de Guatemala**. Pág. 402



Al referirnos a la nulidad de los actos procesales en lo que respecta a su forma como al fondo, se da origen a los llamados errores in procedendo y errores iudicando, todo esto da origen a la influencia y a la terminología que en los conceptos tiene la doctrina del Derecho Civil, sobre todo cuando se trata de enfocar situaciones en que el acto no ha nacido a la vida jurídica como en los casos de inexistencia, o bien cuando se trata de nulidad absoluta y por ello insubsanable, o de nulidad relativa que permite su convalidación. Los códigos procesales silencian esas situaciones y se refieren únicamente a la nulidad<sup>13</sup>.

Couture ha concretado varios principios que rigen la procedencia de la nulidad y que a mi criterio es importante mencionar:

- a) Principio de especificidad: Este principio enuncia que no hay nulidad sin un motivo legal específico que así lo indique.
- b) Principio de trascendencia: Se refiere a las nulidades de forma y se enuncia diciendo que si la desviación procesal no tiene ninguna significación, no debe ser causa suficiente para la anulación de los actos a los que pudiera afectar, siempre que no se vean en peligro las garantías esenciales de la defensa en juicio.
- c) Principio de convalidación: Este principio también llamado de subsanación, tiene por objeto proteger la firmeza de los actos procesales.
- d) Principio de protección: La nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella queden indefensos los intereses del litigante o de ciertos terceros a quienes alcanza la sentencia.

---

<sup>13</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 372.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 68 regula: Anulación de las actuaciones. “La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose de reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad”

En conclusión podemos señalar que la nulidad como medio impugnativo para la corrección de errores puede interponerse contra cualquier procedimiento en que se infrinja la ley tal como lo regula el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese sentido al final es conveniente hablar de vicios de los actos del Juez para indicar los motivos de nulidad o anulabilidad que la ley procesal consagre, y de errores del Juez para referirse a los que apenas dan derecho a pedir su revocabilidad mediante recursos; la rectificación del acto procesal es el resultado del recurso que prospera; “la invalidación lo es de su nulidad”.

#### **1.4. Enmienda del procedimiento**

La enmienda del procedimiento es aquella por medio de la cual se busca corregir, o eliminar los errores o ya sea suprimir defectos para resarcir o reparar los daños que se hayan causado. La Ley del Organismo Judicial en su artículo 67 regula: “Enmiendas del procedimiento”. Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para lo efectos de esta ley se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El juez deberá precisar razonadamente el error.

- b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez.
- c) No afectará a la prueba válidamente recibida.
- d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable...

En conclusión podemos afirmar que la facultad que se le concede al Juez debe ser cuidadosamente aplicada ya que malamente ejercida puede conducir a hacer prácticamente inoperante todo el régimen de la impugnación por nulidad y sus limitaciones, ya que a través de una enmienda del procedimiento, pueden quedar sin validez actos procesales que no tengan relación con la enmienda y que pueden ser esenciales, puede ocurrir también que los actos que originen la enmienda no sean importantes o hayan sido consentidos por la otra parte; por esta razón debe el Juez ejercer esta facultad prudentemente y hacerla valer sólo en aquellos casos en que se trate de errores sustanciales en que haya incurrido el Tribunal, que hayan sido objetados por las partes, que produzcan indefensión o que alteren fundamentalmente los principios que rigen el proceso.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 41 regula: “Enmienda del Procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.”

## **1.5 Ocurso de queja**

El ocurso de queja que es definido generalmente como el que se interpone ante el Tribunal Superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia; es el medio de impugnación procesal a través del cual las partes que se estiman afectadas en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumpla lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia puede ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad. Es en este sentido cuando comprendemos que al hablar de medios de impugnación se usa una expresión amplia, ya que la impugnación de lo actos procesales puede llevarse a cabo por distintos modos y no solamente por los recursos; es por esta razón que más adelante se le dará mayor énfasis a lo que es nuestro tema principal como lo es el ocurso de queja como un procedimiento especial.

## CAPÍTULO II

### 2. El amparo

El ámbito del amparo es la institución del derecho constitucional y una garantía contra la arbitrariedad, cuando hay un atropello por parte de la autoridad cualquiera que sea su índole porque ha actuado fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución<sup>14</sup>.

Silvestre Moreno Cora define el Amparo como “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”. La concepción de Moreno Cora comprende todos los elementos de procedencia y teleológicos del juicio de amparo, tal como se encuentran instituidos constitucionalmente.

Fix Zamudio Héctor, al encuadrar el amparo dentro del concepto de proceso, afirma que; “es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.

---

<sup>14</sup> Prado, Gerardo. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Págs. 53, 54 y 55.

El amparo constituye una verdadera controversia provocada por una acción pues algunos afirman que es un juicio y no un recurso, esto ha sido objeto de discusión en la doctrina y la conclusión es que se trata de un juicio por no haber previa resolución contra la cuál se inicie<sup>15</sup>. Ignacio Burgoa en su libro *El Juicio de Amparo* afirma que la “formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica. El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole y que protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de la tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo”. Es importante señalar que la Corte de Constitucionalidad en relación al amparo lo extiende a todos los derechos reconocidos en las leyes y no lo limita a los derechos de la Constitución. Así mismo se le considera como una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. Respecto contra quién se debe ejercitar el amparo, las legislaciones o las costumbres no son unánimes, pero cabe afirmar que por lo general se hace ante la autoridad judicial y sin apertura de juicio contradictorio, porque lo que interesa es el rápido restablecimiento del derecho conculcado. Por eso, precisamente, la esencia de esta acción, como de la hábeas corpus que se puede promover ante cualquier juez o tribunal sin distinción de jurisdicciones, y

---

<sup>15</sup> Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Págs. 145 y 146.

que pueda ser iniciada por quien necesite ser amparado o por cualquier persona en su nombre<sup>16</sup>. Desconocidos esos principios, el amparo carece de eficacia.

Para concluir con el concepto de amparo me parece importante señalar la definición que al respecto señala el Licenciado Martín Guzmán; entendiéndolo como “un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público<sup>17</sup>.”

## **2.1. Naturaleza jurídica**

Para entender la naturaleza jurídica del juicio de amparo hay que establecer su género próximo, es decir, aquella nota o característica propia de su esencia que es común a otras especies para determinar su diferencia específica.

El juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste; en este sentido Ignacio Burgoa señala que “La Constitución es, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad irrevocable, que persigue nuestra institución a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho

---

<sup>16</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 54.

<sup>17</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 27.

sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público”. Siendo la Constitución Política de Guatemala el objeto tutelar del juicio de amparo, es al mismo tiempo la fuente de su existencia, no sólo porque ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también de los principios que la informan y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra institución su razón de ser. Manuel Ossorio señala que el amparo en su iniciación no constituye ningún recurso; puesto que no se ataca ninguna resolución judicial anterior. En la Constitución de la Segunda República Española se creó un Tribunal de Garantías Constitucionales que tenía competencia para conocer, entre otras cosas, de “el recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades”. Aparte el discutido acierto de titular “recurso” a esa acción, es probable que la necesidad de una previa reclamación ante otras autoridades le hubiera restado eficacia. Luis Alcalá Zamora acota que, en este reprochado tecnicismo, el vocablo recurso no corresponde al concepto procesal estricto, sino al genérico de medio o procedimiento extraordinario para superar una situación injusta o aflictiva. Ha sido objeto de amplia discusión en doctrina si la petición de amparo constituye un recurso, un juicio o una acción. Con respecto al contenido de la acción, la doctrina discrepa. Según algunos autores, “el amparo de la libertad individual constituye el hábeas corpus; y el amparo a la libertad patrimonial constituye el amparo propiamente dicho”. Según otros, el amparo tanto protege la libertad individual como la patrimonial. Y, finalmente, no faltan quienes estiman que es el “hábeas corpus” el que ampara ambas libertades<sup>18</sup>.

En conclusión a mi criterio puedo afirmar que la naturaleza jurídica del amparo es “que es un Proceso Constitucional de Garantía, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala lo incluye en el Título VI como Garantía Constitucional y Defensa del Orden Constitucional”.

---

<sup>18</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 54.



## **2.2. Objeto del amparo**

Su objeto es que es una garantía contra la arbitrariedad que busca proteger a las personas. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 8 regula “Objeto del amparo: El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

## **2.3. Procedimientos que lo integran**

Antes de conocer los procedimientos que integran al amparo es importante resaltar la procedencia del mismo y el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula que “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado”.

Así, para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son:

- a) La legitimación de los sujetos activo y pasivo;
- b) El de oportunidad en el plazo, pues debe interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y
- c) La definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes.

La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amparo, examinar la concurrencia de los mismos así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis<sup>19</sup>. En este mismo aspecto la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 265 regula “Procedencia del amparo: Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. “... De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva

---

<sup>19</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 11, expediente No. 360-88. Pág. 190. Sentencia: 15-03-89.

como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo...<sup>20</sup>»

### **2.3.1 Procedimiento**

El trámite del amparo se inicia a través de su interposición o petición por la persona individual o jurídica, dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica; llenando los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Resolución de trámite: El trámite del amparo debe ser inmediato, y que estos se constituyan como tribunales de amparo, estando obligados a tramitarlo el mismo día en que les fueren presentados, solicitan antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad impugnada y decretan o no amparo provisional, también puede haber un previo para subsanar requisitos. Con respecto al amparo provisional la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 27 regula: “Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional, del acto, resolución o procedimientos reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.”

Después de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado se dicta auto confiriendo audiencia a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados por un término común

---

<sup>20</sup> Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 44, expediente No. 1351-96. Pág. 276. Sentencia: 06-05-97.

de 48 horas. Pasado ese término, se haya alegado o no, el tribunal está obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer, abrirá a prueba el juicio por el término improrrogable de 8 días, se da una segunda audiencia, la cuál tendrá lugar después de concluido el término de prueba indicado la cuál se corre a las partes y al Ministerio Público por el término común de 48 horas y con su pronunciamiento o sin él, el Tribunal dictará sentencia dentro de 3 días.

Si se solicita puede haber vista pública una vez evacuada la segunda audiencia, si alguna de las partes o el Ministerio Público lo piden, una vez efectuada la vista pública el tribunal dicta sentencia dentro del plazo de los 3 días siguientes. El tribunal podrá mandar a practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes dictando un Auto para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de 5 días, vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará sentencia dentro del término de 3 días.

Si es la Corte de Constitucionalidad la que conoce en única instancia, el plazo para dictar la sentencia podrá ampliarse por 5 días más.

La sentencia se dictará interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando el amparo con el objeto de brindar la máxima protección en la materia a que se refiere el amparo. Contra la sentencia de amparo procede el recurso de apelación, aclaración y ampliación y el ocurso de queja. Sin embargo la apelación si ataca el fondo de la sentencia como un recurso vertical y jerárquico. La aclaración y ampliación y el ocurso de queja no son propiamente recursos sino remedios procesales, pues no entran a conocer el fondo del asunto, sino únicamente para corregir errores y depurar cuestiones formales, para lograr que un fallo o un proceso sean los más ajustados a la legalidad.

En todo este sentido es importante señalar que cuando en el trámite y ejecución del amparo el Tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrán las partes Ocurrir en Queja ante la Corte de Constitucionalidad, es en ese momento donde el Ocurso de Queja a mi parecer tiene el carácter de único y original por aspectos que lo hacen imprescindible en su interposición, y lo cuál en el siguiente capítulo se desarrollará mas extensivamente. Desde mi punto de vista al desarrollar este capítulo llegue a la conclusión que el Amparo “es una garantía constitucional que protege a las personas contra la amenaza de violaciones a sus derechos o pedir que se restaure el imperio de los mismos si la violación ya hubiere ocurrido.



## CAPÍTULO III

### **3. El recurso de queja en la jurisdicción Constitucional como remedio único exclusivo para reparar errores acaecidos en los procedimientos de amparo**

#### **3.1. Recurso de queja**

En el amparo existen medios de impugnación que tienden a corregir los errores o vicios en que incurra el tribunal de amparo en el trámite o ejecución del mismo. El recurso de queja funciona como remedio único exclusivo porque es la Corte de Constitucionalidad quien conoce y resuelve el mismo para reparar errores acaecidos en los procesos de amparo.

##### **3.1.1 Concepto y definición**

Según el Diccionario de Derecho Usual la palabra Recurso significa ocurrir, prevenir o salir al encuentro de algo, además de acudir a un juez o autoridad con una demanda. Guillermo Cabanellas señala que recurso es un arcaísmo por abundancia, copia, concurso, gran cantidad; y que ocurrir es salir al encuentro, suceder, pasar a acontecer algo, concurrir y comparecer a un Juez o Tribunal<sup>21</sup>.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra recurso, además de significar concurso o copia, proviene del latín *occursus* que significa encuentro o choque, que son sinónimos de oposición.

---

<sup>21</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 667.

Y ocurrir, verbo de ocurso, descende de la palabra en latín *ocurrere*, que en otras cosas significa recurrir a un juez o autoridad<sup>22</sup>.

Para Manuel Ossorio el ocurso de queja es aquel que es definido generalmente como el que se interpone ante un Tribunal Superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia.

Según el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula “Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes”. Es necesario señalar que dicho artículo regula los motivos por los cuales se puede ocurrir en queja y hace énfasis en que es la Corte de Constitucionalidad el único tribunal facultado para conocer y resolver en esta materia, sin embargo no hace ninguna definición de lo que es el Ocurso de Queja. Es necesario mencionar que la Corte de Constitucionalidad le ha utilizado en sus resoluciones indistintamente “ocurso en queja y ocurso de queja” refiriéndose a lo mismo.

Manuel Mejicanos al referirse al ocurso de queja como medio de impugnación en los procedimientos de amparo señala lo siguiente: “El ocurso de queja es un medio de impugnación procesal de carácter vertical porque quien conoce del mismo y lo resuelve es la Corte de

---

<sup>22</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 104.



Constitucionalidad, procede únicamente en los amparos bi-instanciales. Su trámite es parecido al del Ocurso de Hecho en el proceso civil, solo que sus efectos en los procesos de amparo, son los de ser el sustitutivo del recurso de nulidad en el proceso civil; ya que procede cuando una de las partes en el amparo estime que en el trámite y ejecución del mismo, no se cumple con la ley, ya sea por violación propiamente de la misma o vicio en el trámite del proceso; o bien infracción en el procedimiento y violación de una ley en la ejecución de la sentencia de amparo.” Se dice que es sustitutivo del recurso de nulidad ya que este último al ser procedente, puede declarar que se repongan las actuaciones o se declare nula una resolución dictada por el mismo tribunal que conoce del litigio; y en el caso del proceso de amparo, al momento de ser declarado procedente el ocurso de queja puede también declararse la nulidad y posterior reposición de actuaciones o bien enmendar el procedimiento al advertir un vicio substancial en el proceso de amparo, por ser este el único tribunal que puede decretar dicha anulación o enmienda la Corte de Constitucionalidad; siendo ese el objeto que se pretende al interponer el citado medio de impugnación procesal ante dicha Corte, para lograr con ello, encaminar el trámite del proceso de amparo dentro de la legalidad procedimental y constitucional que estipula la ley de la materia<sup>23</sup>.

En todo esto hay que aclarar que en el amparo no existe recurso de nulidad, y en caso de que se suscitara alguna anomalía procesal, esta solo podría ser corregida mediante la interposición del ocurso de queja.

En relación a lo anterior podemos definir el ocurso de queja “como un remedio único exclusivo para reparar errores acaecidos en los procesos de amparo; medio en virtud del cual las partes

---

<sup>23</sup> Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. **El efectivo cumplimiento del objeto de amparo en Guatemala.** Págs. 139 y 140.

que se consideren afectadas pueden acogerse al Tribunal Constitucional para el logro de un objeto, o para volver una cosa al lugar de donde salio”.

### **3.2. Naturaleza jurídica**

En cuanto a la naturaleza jurídica del recurso de queja se ha dicho que se le considera como un recurso, pues es a todas luces un medio de impugnación por medio del cual se pretende que se cumpla con la ley o con lo previsto en la sentencia. Sin embargo algunos legisladores consideran que el recurso de queja es un remedio pues simplemente tiende a evitar que no se haga mayor un mal, en cuanto que no ataca ninguna resolución de fondo.

En cuanto a lo anterior comparto este criterio de que el recurso de queja es un remedio, por ser un medio de impugnación único y exclusivo para reparar errores acaecidos en los procedimientos de amparo. En este sentido su carácter de único y exclusivo es que en la legislación guatemalteca no existe otro medio por el cual las partes en un proceso de amparo puedan ocurrir en queja ante el máximo Tribunal Constitucional.

### **3.3. Jurisdicción constitucional**

Etimológicamente jurisdicción proviene del latín *jurisdictio*, que quiere decir “acción de decir el derecho, no de establecerlo”<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 409.

En cuanto a la jurisdicción constitucional el inciso f) del artículo 272 de la Constitución y el artículo 163 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad otorgan competencia a la Corte para: “Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o jurisdicción en materia de constitucionalidad”.

La Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal en materia constitucional, tiene competencia para resolver los conflictos existentes en el caso específico y para determinar quién es el facultado para conocer de un asunto de naturaleza constitucional, así como para variar la competencia asignada a los diferentes tribunales de la jurisdicción ordinaria.

La Corte de Constitucionalidad desempeña una función de gran trascendencia dentro de la estructura del Estado de derecho, ya que está llamada constitucionalmente a defender la súper legalidad constitucional dentro del mismo, teniendo para ello amplias facultades, las cuales le permiten dejar sin vigencia ni efectos legales disposiciones, actos, resoluciones o disposiciones emitidas por cualquiera de los organismos del Estado, así como de cualquier autoridad<sup>25</sup>.

El licenciado Maynor Pinto Acevedo ex Presidente de la Corte de Constitucionalidad hace unas “Breves consideraciones sobre la Jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad siendo las más importantes: De conformidad con el artículo 268 de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado y ejerce las funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia; entre sus funciones se encuentran las de tomar decisiones por medio de fallos, acuerdos, dictámenes y opiniones

---

<sup>25</sup> Corte de Constitucionalidad. **Jurisdicción Constitucional en Guatemala**. Págs. 105, 123 y 126.

consultivas. A la Corte de Constitucionalidad le están asignadas las calidades de suprema, auténtica, y final intérprete de la Constitución y árbitro imparcial e inapelable de los conflictos que se susciten por interpretación de la misma”<sup>26</sup>.

Es importante dedicar este apartado a la jurisdicción Constitucional ya que el recurso de queja es interpuesto ante la Corte de Constitucionalidad como el único órgano facultado en forma exclusiva y excluyente para realizar la función de analizar las actuaciones en los procedimientos de amparo.

### **3.4. Casos de procedencia del recurso de queja**

El artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que el recurso de queja procede cuando alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, puede ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad. En tal sentido el recurso de queja procede cuando se incurren en vicios en los procedimientos de amparo.

Existen dos supuestos a señalar para ocurrir en queja en materia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad y son los siguientes:

- a) El recurso de queja como dispositivo puesto al alcance de las partes para corregir errores de trámite en los procedimientos de amparo previstos en la ley.

---

<sup>26</sup> Pinto Acevedo, Maynor. **Breves consideraciones sobre la jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad.** Pág. 113.

b) El recurso de queja como dispositivo para lograr la ejecución forzosa de la resolución decisoria en el amparo. En este aspecto la misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en sus Artículos 54 y 55 regula: “Incumplimiento de la resolución. Si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo...” “Medidas para el cumplimiento de la sentencia. Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas”. Así mismo el artículo 18 del Acuerdo número 4-89 de esta misma ley regula “... cuando se conceda el amparo, será juez o Tribunal competente para ejecutar la sentencia, el que resolvió en primera instancia, debiendo informar a la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo”<sup>27</sup>. Para entender un poco mejor este supuesto explico lo siguiente: se lleva a cabo el trámite del amparo, se cumplen todas sus fases hasta dictar sentencia, esta sentencia contiene un mandato para que lo cumpla la autoridad impugnada en este sentido se dan dos fases de ejecución; 1) Voluntaria: la autoridad impugnada cumple con la inmediata ejecución de la resolución de amparo; y 2) Forzosa: la autoridad impugnada no cumple con lo resuelto en la sentencia y se le tiene que obligar por medio del tribunal de amparo que dicto dicha resolución tomando todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Es decir la ejecución forzosa consiste en: a) Acudir al tribunal a quo (tribunal de primer grado); b) Si el tribunal de primer grado no posibilita la ejecución se ocurre en queja ante la Corte de Constitucionalidad; y c) Se interpone el recurso de queja ante la Corte de Constitucionalidad

---

<sup>27</sup> Corte de Constitucionalidad. Acuerdo No. 4-89. Artículo 18.

por la parte afectada es decir el sujeto activo el ocursoante siendo el sujeto pasivo del ocurso el Tribunal de primer grado llamado también ocursoado.

### **3.4.1. Procedimiento**

El trámite del ocurso de queja se inicia a través de su interposición o petición ante la Corte de Constitucionalidad como el único tribunal con la facultad que le atribuye el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para resolver lo procedente en cuanto a los procedimientos de amparo. La solicitud o petición debe llenar los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad los cuáles son:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta (Corte de Constitucionalidad);
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante (ocursoante) o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Cuando quien promueve el ocurso sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- d) Especificación de la autoridad, Tribunal de Amparo contra quien se interpone el ocurso (autoridad ocursoada);
- e) Relación de los hechos que motivan el ocurso;
- f) Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición del ocurso con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;
- g) Lugar y fecha;

- h) Firmas del solicitante (ocursante) y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el ocurante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia; y,
- i) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para el uso del tribunal.

Cualquiera de las partes afectadas en los procedimientos de amparo en los que se vulnera el trámite y ejecución del mismo o el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia tiene la legitimación activa para ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad; luego se da una audiencia por veinticuatro horas al ocurado y se resuelve inmediatamente. Si se declara la improcedencia del recurso de queja se aplica una sanción. En la declaración de improcedencia de un recurso de queja interpuesto sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales. En cuanto al término de interposición del recurso de queja es necesario aclarar que la referida ley no regula el momento en el cual se debe interponer siendo este el objetivo central de nuestro trabajo de investigación me permito a continuación hacer un análisis.

### **3.4.2. El recurso de queja y su plazo para interponerlo**

Con respecto a este tema es necesario aclarar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no es amplia en cuanto a el trámite de este, es por ello que existe un gran vacío legal en dicha ley por no señalar el momento procesal en el cuál las partes pueden ocurrir en queja ante el máximo Tribunal Constitucional, de hecho el recurso de queja solamente esta regulado en los artículos 72 y 73 de la referida ley, y 22 del Acuerdo No. 4-89 de la Corte de Constitucionalidad dejando un espacio amplio a las partes afectadas para interponer el mismo ya que no se establece

plazo. Por su parte Manuel Mejicanos señala: “que no existe un plazo específico para interponerlo, pero por un principio lógico de no convalidación del acto nulo, deberá interponerse en un plazo inmediato de conocida la infracción, que deberá tratarse de que sea muy reducido (tres días es lo aconsejable) de conocida esta última para interponerlo...”<sup>28</sup>”

Por su parte Marlon Barahona citado por la licenciada Angélica Vásquez indica que: “La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no establece plazo alguno para acudir al curso en queja. La oportunidad de su procedencia, sin embargo, no queda ilimitada en el transcurso del tiempo, desde luego que si el que se estima agraviado en el procedimiento de amparo, deja que éste transcurra y, por el contrario, continúa litigando a pesar de la anomalía ya advertida, aunque la admisión de su queja no correrá el riesgo de rechazo por extemporánea, sí será desestimada su denuncia de agravio, en tanto ésta se considera aceptada tácitamente, aunque ello, claro ésta, debe analizarse en cada caso. Igualmente la oportunidad de la queja se agota con la instancia...”<sup>29</sup>

Desde mi punto de vista creo que los legisladores por principios lógicos que se aplican en los procesos han deducido que el curso de queja debe interponerse inmediatamente de conocido el error, pues en caso contrario si se conoce el error y aun así se sigue el procedimiento es como llegar a consentir las actuaciones en las que el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia.

Muy poco se ha dicho al respecto, sin embargo la Corte de Constitucionalidad ha emitido jurisprudencia al respecto que para este caso es importante señalar.

---

<sup>28</sup> Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. **El efectivo cumplimiento del objeto de amparo en Guatemala.** Pág. 140.

<sup>29</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. **Ocurso de queja, procedencia, trámite y resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.** Pág. 55.



### **3.5. Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sobre el curso de queja en cuanto al momento procesal para plantearlo**

#### **3.5.1. Jurisprudencia**

Es importante definir que es la jurisprudencia y al respecto Manuel Ossorio señala que “es la Ciencia del Derecho, en términos más concretos y corrientes la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada”.

Según Ulpiano la jurisprudencia es la noticia o el conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*divinarum atque humanarum rerum notitia, justit et injusti scientia*). Esta se revela, evidentemente, como una ciencia, como un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias.

Al conocer una autoridad jurisdiccional de los diversos casos concretos que se le van presentando, para resolverlos, necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos, hacer consideraciones de derecho, en una palabra tiene que verter los conocimientos jurídicos científicos en la sentencia correspondiente. En un aspecto amplio la jurisprudencia se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad

judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado<sup>30</sup>.

De conformidad con el artículo 272 inciso g) de la Constitución Política de Guatemala y 163 inciso g) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde a la Corte de Constitucionalidad: “Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial”. Es necesario tener presente la importancia de la doctrina emitida por los tribunales, en este caso por la Corte de Constitucionalidad, la que como afirma el Juez del Tribunal Constitucional de España Rafael de Mendizábal Allende, refleja en suma, el modo de entender el derecho por el tribunal con valor normativo y constituye el auténtico *ius dicere*, esencia semántica y sustantiva de la potestad jurisdiccional. Esta doctrina se construye mediante el acarreo o acumulación de las decisiones judiciales sobre un mismo tema. La doctrina legal es una fuente de producción normativa que hace autosuficiente el ordenamiento y permite al juez soportar y cumplir con la pesada carga de resolver en todo caso los asuntos de que conozca. De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”.

La Corte recopila sus sentencias en una Gaceta Jurisprudencial, que emite en forma trimestral, en la que aparece el contenido íntegro de los fallos que se emiten por la citada Corte.

---

<sup>30</sup> Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Págs. 817, 818 y 819.

### **3.5.2. Criterios Jurisprudenciales sobre el plazo para la interposición del recurso de queja en materia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad con respecto al plazo para interponer el recurso de queja ha sentado jurisprudencia al respecto señalando: "...que si bien es cierto la Ley de la Materia no regula de forma expresa el plazo para ocurrir en queja contra un tribunal de amparo, la procedencia de dicho remedio procesal se encuentra limitada a dos supuestos: que en trámite del amparo el tribunal no cumpla con lo previsto en la ley, y que el tribunal no de cumplimiento a lo resuelto en la sentencia; en tal virtud, en aplicación del principio de preclusión procesal en materia de amparo y en razón del valor seguridad jurídica, las partes deben ocurrir en queja tan pronto como tengan conocimiento del motivo que le da origen, procurando hacerlo previo a que el proceso se encuentre en una fase posterior, y menos aún si el mismo ha finalizado, ya que de no hacerlo así, su actitud omisiva debe ser interpretada como un consentimiento o aceptación de lo actuado"<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Corte de Constitucionalidad, auto de fecha 5 de abril de 2001, dictado dentro del expediente 113-2001.



## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis e interpretación del trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en dos partes, una parte que constituye la recopilación de material bibliográfico, documental y distintos procesos, complementándose en la segunda parte con datos extraídos de la Gaceta Jurisprudencial, que es el órgano de publicación oficial de la Corte de Constitucionalidad; así como un cuadro de cotejo de los autos dictados por la Corte de Constitucionalidad en recursos de queja, presentados de enero a diciembre del año de 1,986 a 1,996 solamente los recursos ingresados; y de enero a diciembre del año 1,997 a 2,002 los recursos ingresados, improcedentes, con lugar, sin lugar y otros; y de enero del 2,003 a junio del 2,005 solamente los recursos ingresados.

De cada recurso de queja examinado se indicó la forma en que fue resuelto, encontrándose que podían ser declarados, improcedentes, procedentes, con lugar, sin lugar, algunos fueron rechazados in limine por no ser el recurso de queja el medio idóneo para atacar lo que se reclamaba, y otros en los que simplemente se anularon actuaciones del Tribunal de Amparo de Primera Instancia, sin indicar si el recurso era con lugar o sin lugar. Asimismo se estudiaron los criterios jurisprudenciales expresados en cada auto.

#### 4.1. Presentación de resultados

De la aplicación del cuadro de cotejo se logró extraer criterios jurisprudenciales importantes citados anteriormente, y los siguientes resultados:

- En 1986 ingresaron 4 ocurso de queja ante la Corte de Constitucionalidad.
- En 1987 ingresaron 15 ocurso de queja.
- En 1988 ingresaron 23 ocurso de queja.
- En 1989 ingresaron 12 ocurso de queja.
- En 1990 ingresaron 11 ocurso de queja.
- En 1991 ingresaron 12 ocurso de queja.
- En 1992 ingresaron 22 ocurso de queja.
- En 1993 ingresaron 28 ocurso de queja.
- En 1994 ingresaron 22 ocurso de queja.
- En 1995 ingresaron 44 ocurso de queja.
- En 1996 ingresaron 250 ocurso de queja. Todo esto haciendo un total de 443 ocurso de queja ingresados a la Corte de Constitucionalidad del año de 1986 a 1996<sup>32</sup>.
- En 1997 fueron ingresados a la Corte de Constitucionalidad 73 ocurso de queja, de los cuales el 42% fue declarado improcedente, el 16% con lugar, el 33% sin lugar y el 9% otros en los cuales se incluyeron los rechazados y los que anularon actuaciones.
- En 1998 ingresaron 72 ocurso de queja, encontrándose que 1 fue planteado dentro de la tramitación de una Exhibición Personal, el cuál se remitió a la Corte Suprema de Justicia,

---

<sup>32</sup> Corte de Constitucionalidad. Archivo CC.

porque consideró que no era competente la Corte de Constitucionalidad, y se resolvió el 21% improcedente, el 42% sin lugar, el 26% con lugar y el 11% otros.

- En 1999 ingresaron 118 ocurso, estableciéndose que 1 se presentó en el trámite de una Exhibición Personal el que fue rechazado por no ser viable, se resolvió el 15% improcedentes, 51% sin lugar, el 20% con lugar, y el 14% otros.
- En el año 2000 ingresaron 143 ocurso de queja a la Corte de Constitucionalidad, resolviéndose el 13% improcedentes, 41% con lugar, 42% sin lugar y el 4% otros.
- En el 2001 ingresaron 163 ocurso de queja, presentándose 1 en una Exhibición Personal, el que fue rechazado por carecer de competencia y 3 fueron planteados en inconstitucionalidades en casos concretos los que fueron admitidos y tramitados por esa Corte. Los que se resolvieron 17% improcedentes, 33% sin lugar, 22% con lugar y el 28% otros.
- En el año 2002 fueron ingresados 228 ocurso de queja, encontrándose que 3 fueron planteados dentro de inconstitucionalidades en caso concreto los que fueron admitidos y tramitados por la Corte de Constitucionalidad, resolviéndose 6% improcedentes, 53% sin lugar, 32% con lugar y 9% otros.<sup>33</sup>
- En el 2003 ingresaron 277 ocurso de queja.
- En el 2004 ingresaron 331 ocurso de queja.
- De enero a junio del año 2005 ingresaron 166 ocurso de queja a la Corte de Constitucionalidad.

Los datos antes señalados se describen gráficamente en los anexos del presente trabajo.

---

<sup>33</sup>Vásquez Girón, Angélica. Op. Cit. Págs. 95, 96 y 97

De los resultados obtenidos se puede constatar que es mayor el porcentaje de recursos que son declarados sin lugar o improcedentes que los que son declarados con lugar o procedentes.

Por otra parte muchos de los vacíos que ha dejado la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en materia del recurso de queja, en parte se han llenado con los criterios jurisprudenciales contenidos en los autos que ha emitido al resolver dichos recursos, la Corte de Constitucionalidad.

#### **4.2. Confrontación de resultados**

La doctrina existente en relación al recurso de queja es limitada, por lo que los resultados obtenidos sólo pueden confrontarse con la ley, los criterios citados y la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad.

La legislación que existe en relación al recurso de queja en materia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad es escasa, dejando muchas veces lagunas que en la práctica han sido llenadas aplicando supletoriamente otras normas, como la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil Y Mercantil, por lo que puede concluirse que los artículos que regulan el recurso de queja son 26 último párrafo, 72 y 73 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 22 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; complementándose con la jurisprudencia existente, la cual debiera ser uniforme y reiterada, para mantener la seguridad jurídica y cumplir dicha función, lo que en la práctica muchas veces no se da, esto debido al difícil acceso que se tiene de los autos



emitidos por la Corte de Constitucionalidad, lo que puede solucionarse con su inclusión en la Gaceta Jurisprudencial.



## CONCLUSIONES

1. En el amparo existe un medio de impugnación llamado ocurso de queja que tiende a corregir los errores o vicios en que incurra el Tribunal de Amparo en el trámite o ejecución del mismo.
2. El ocurso de queja funciona como un remedio único exclusivo; porque es la Corte de Constitucionalidad la que conoce y resuelve para reparar errores acaecidos en los procedimientos de amparo.
3. El ocurso de queja puede definirse como el medio de impugnación a través del cual las partes afectadas en el amparo, cuando el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia reclaman ante la Corte de Constitucionalidad.
4. La Corte de Constitucionalidad es el único órgano facultado en forma exclusiva para realizar la función de analizar las actuaciones en los procedimientos de amparo.
5. El ocurso de queja es un dispositivo, puesto al alcance de las partes para corregir errores de trámite en los procedimientos de amparo previstos en la ley; también para lograr la ejecución forzosa de la resolución decisoria en el amparo.
6. La ley no establece un plazo para interponer el ocurso de queja; puede ser interpuesto inmediatamente de conocido el error.

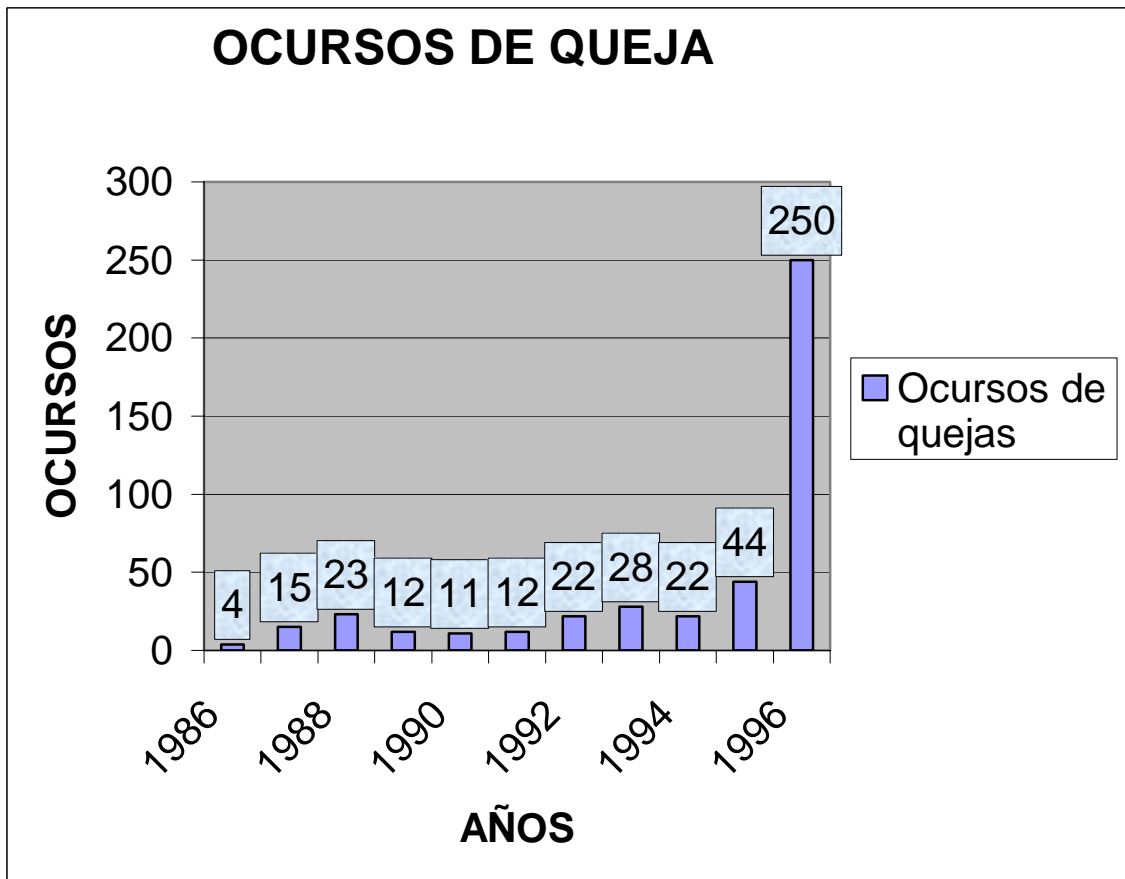
7. Cualquiera de las partes del amparo que se considere afectada por la actitud incorrecta del juez de amparo, tiene la legitimación activa para ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad.
  
8. En la legislación guatemalteca no existe otro medio por el cual las partes en un proceso de amparo puedan ocurrir en queja ante el máximo Tribunal Constitucional.
  
9. La legislación que existe en relación al curso de queja es escasa, dejando vacíos legales que en la práctica han sido llenados con la jurisprudencia.

## RECOMENDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad debe poner a disposición de la población el material necesario para conocer más acerca del curso de queja, su funcionamiento y aplicación.
2. La Corte de Constitucionalidad debe establecer mecanismos de coordinación para la implementación y aplicación correcta del curso de queja.
3. La Corte de Constitucionalidad debe incluir en la gaceta la recopilación de los autos emitidos en los criterios allí expresados en cuanto al plazo para su interposición.
4. La Corte de Constitucionalidad debe tomar una acción activa, según su facultad reglamentaria, para llenar el vacío que ha dejado la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en cuanto al plazo para ocurrir en queja.
5. La Corte de Constitucionalidad debe asignar los recursos humanos y materiales necesarios a los abogados para la utilización correcta del curso de queja.

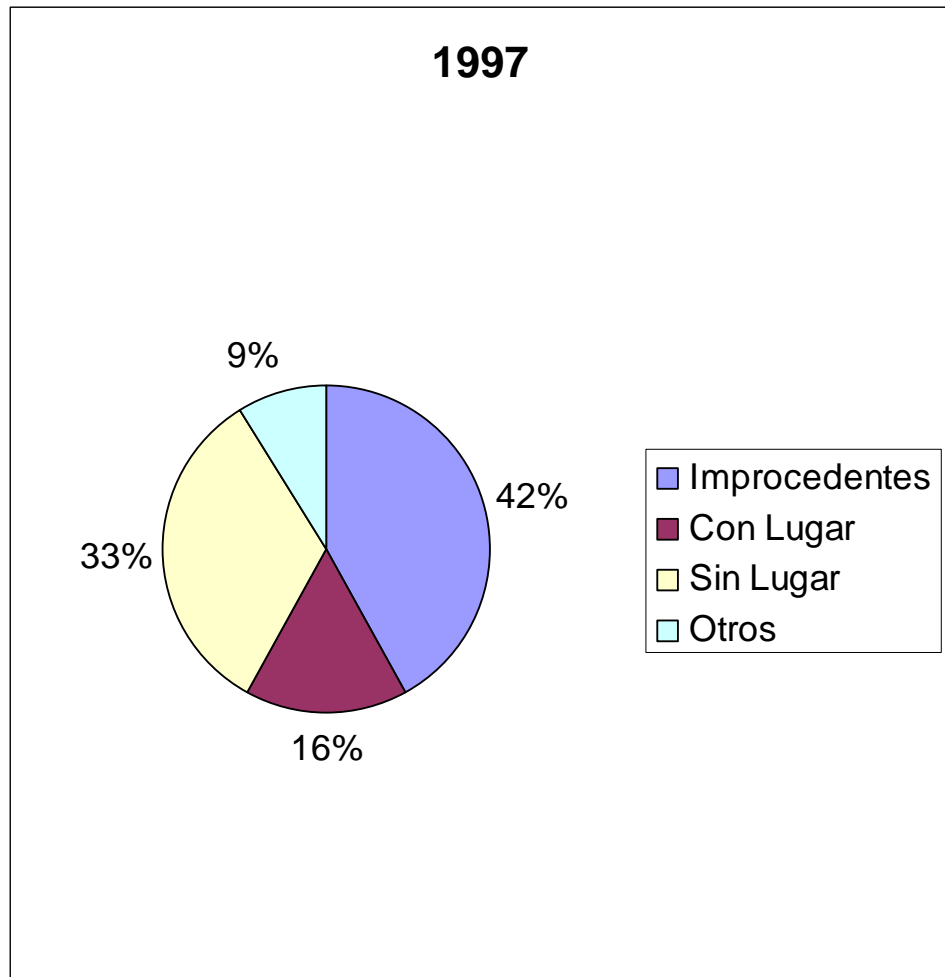
## **ANEXO**

GRÁFICA No. 1



**GRÁFICA No. 2**

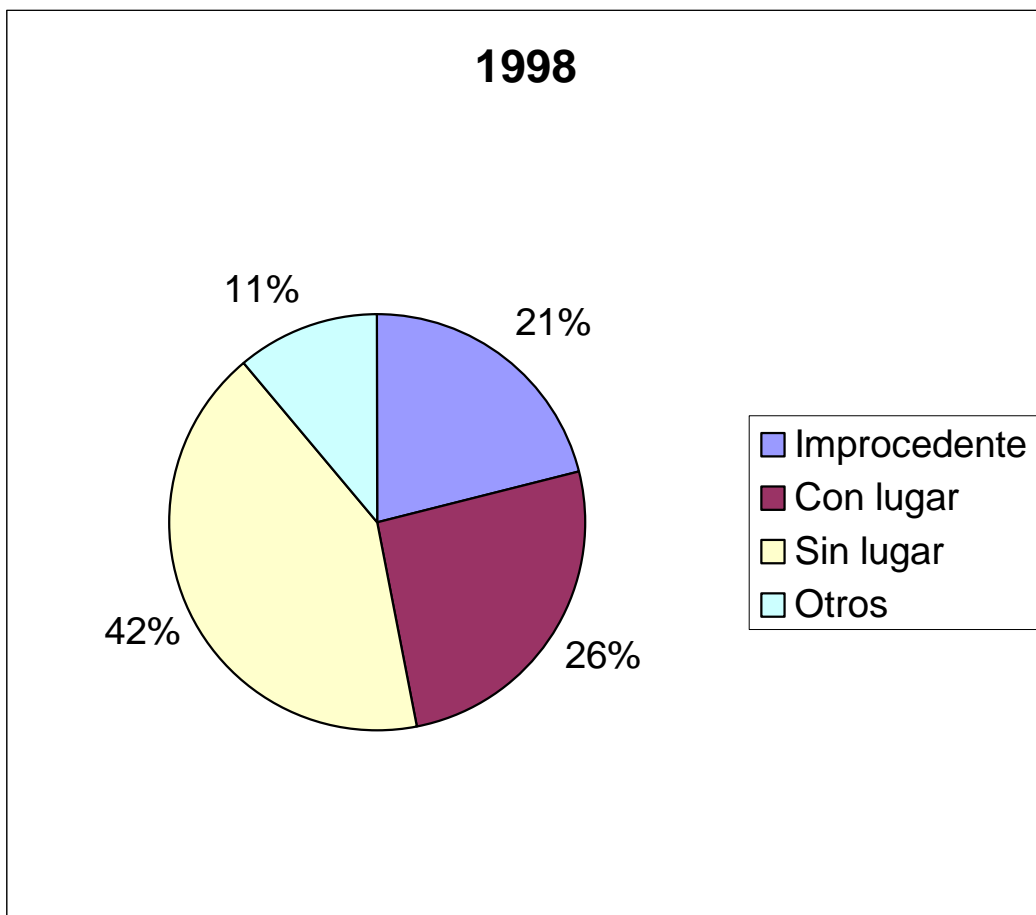
**Ocursos de queja**





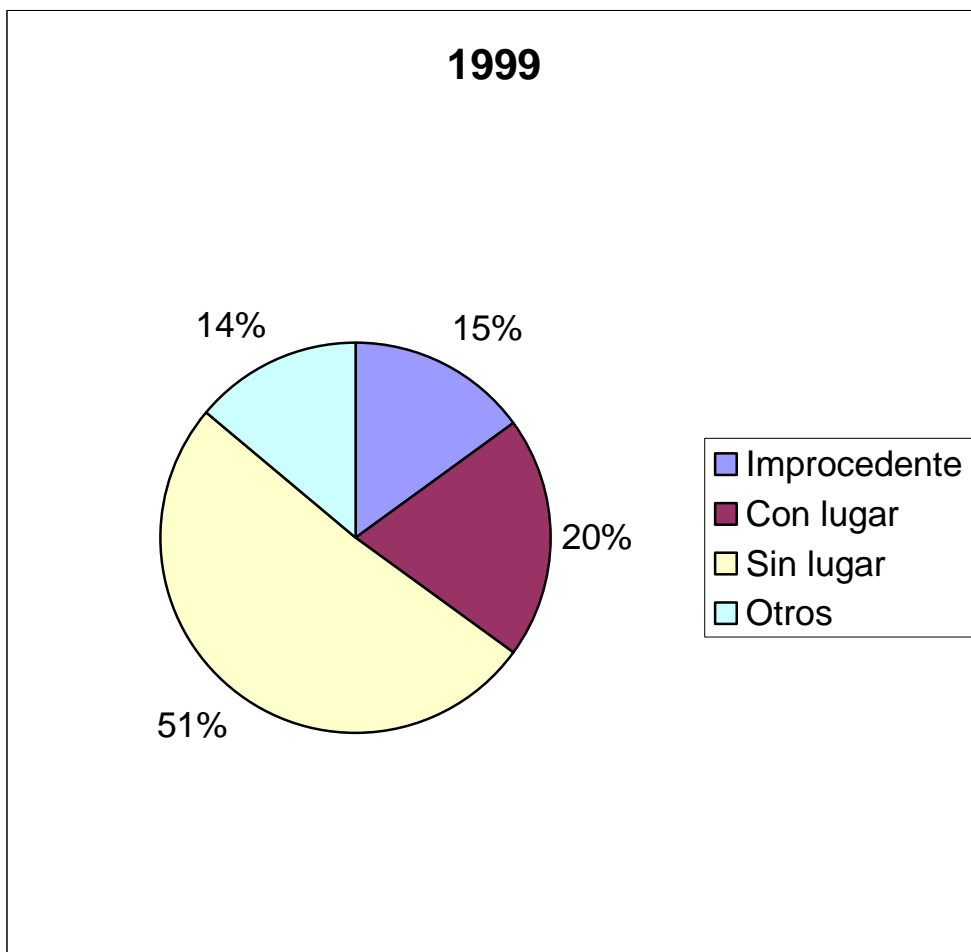
**GRÁFICA No. 3**

**Ocursos de queja**



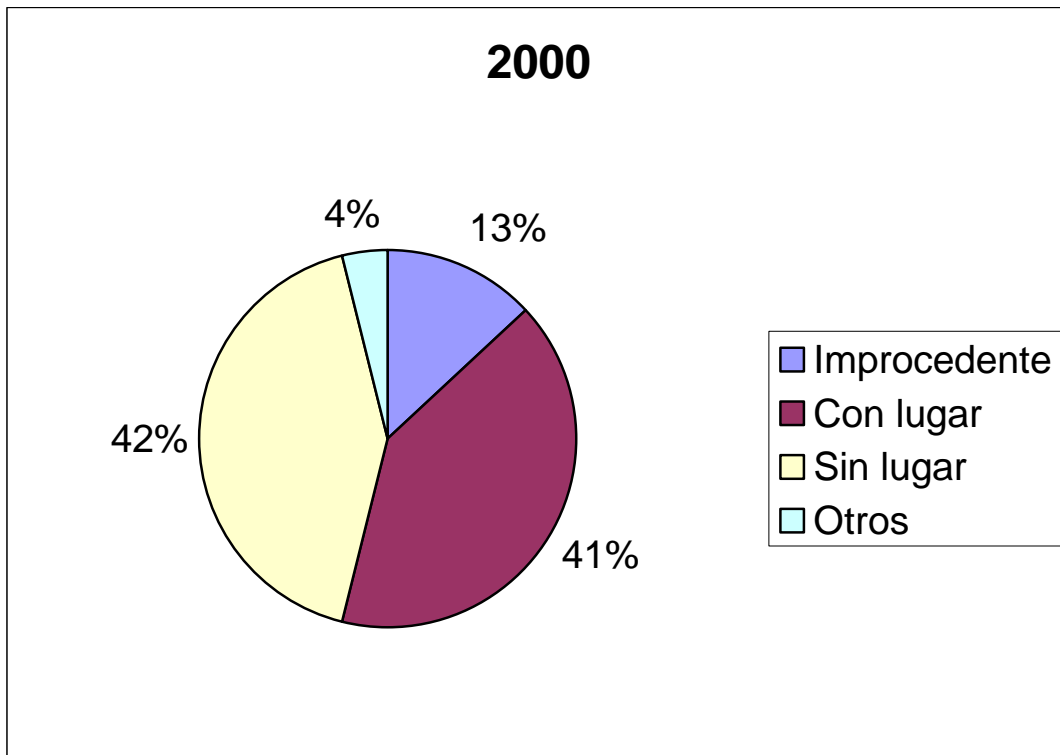
**GRÁFICA No. 4**

**Ocursos de queja**



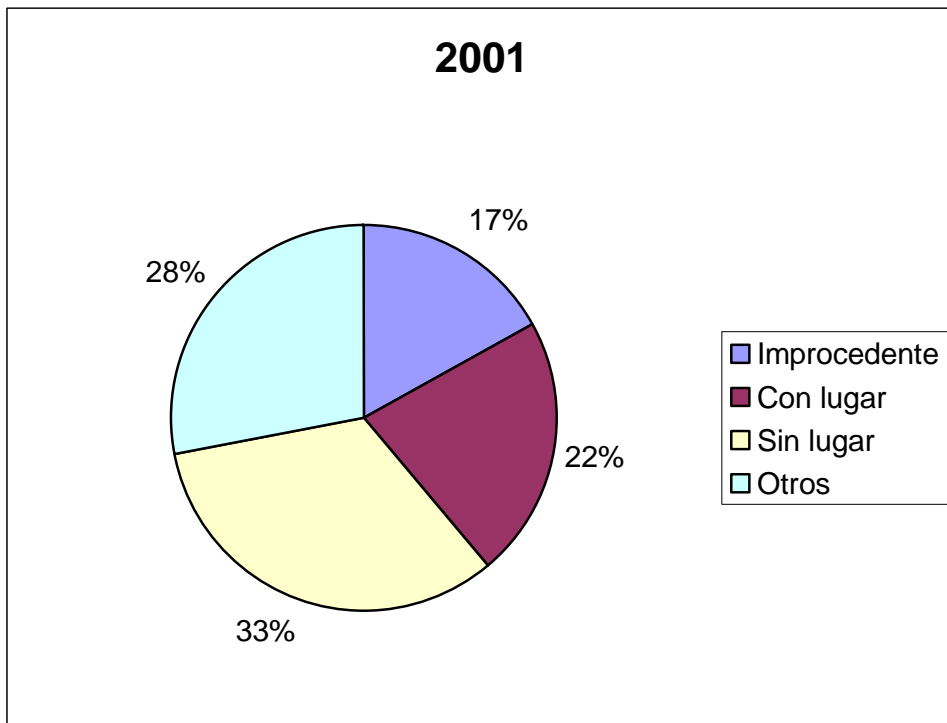
**GRÁFICA No. 5**

**Ocursos de queja**



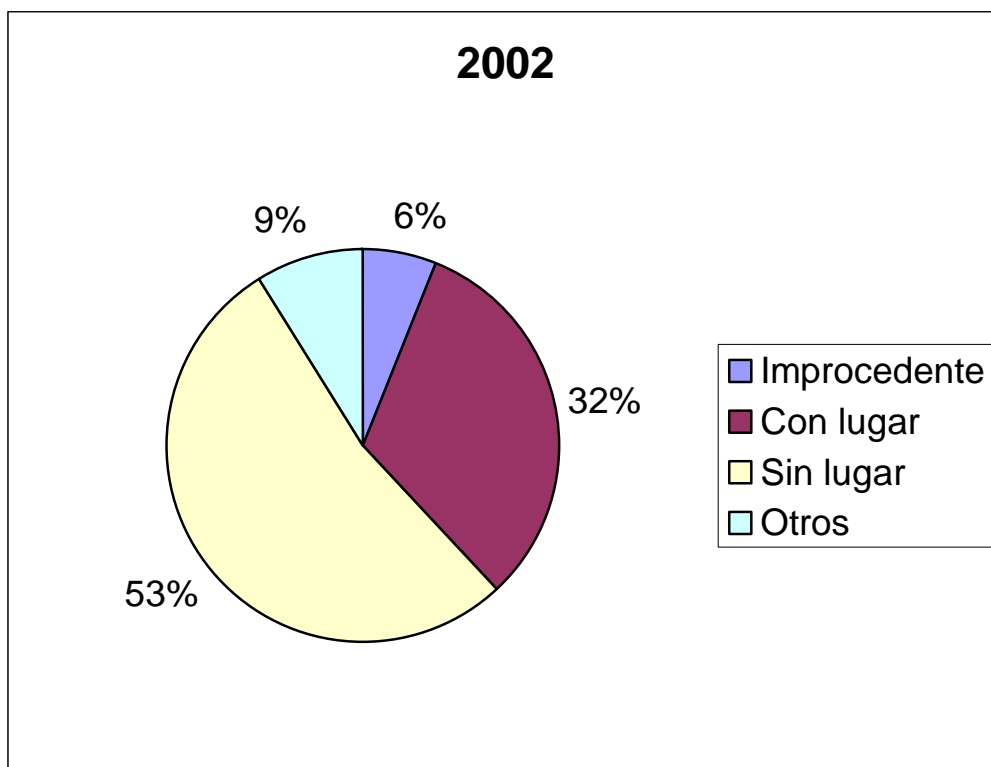
**GRÁFICA No. 6**

**Ocursos de queja**

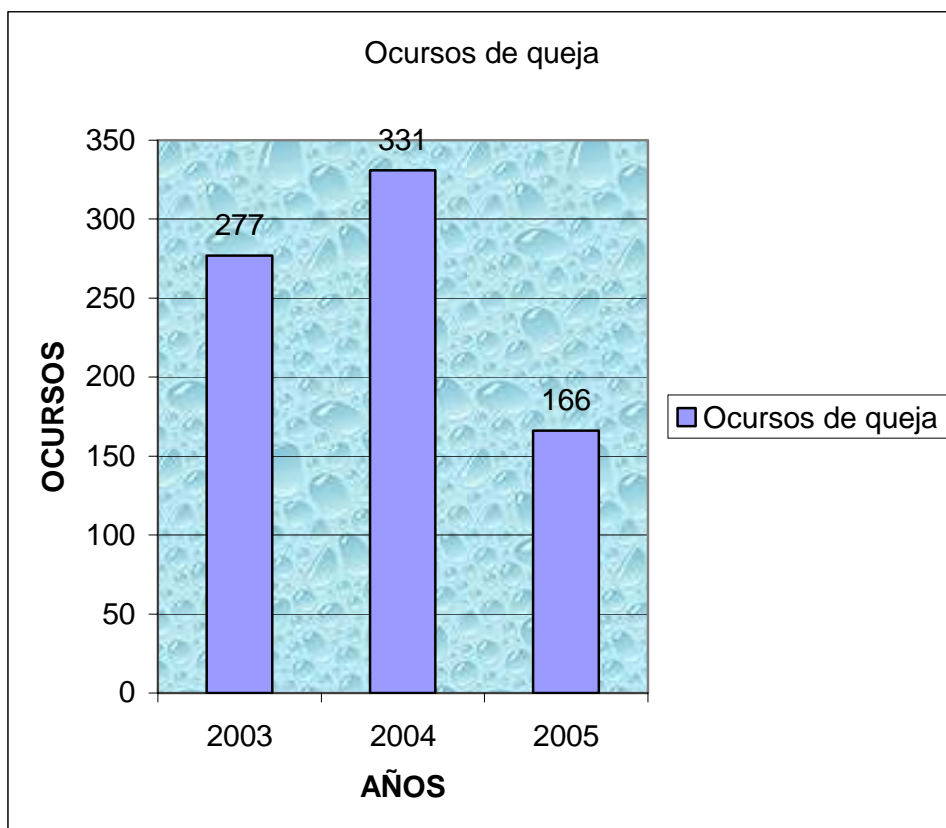


**GRÁFICA No.7**

**Ocursos de queja**



**GRÁFICA No. 8**



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Reimpresión de la Edición Guatemala.

ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. **Ensayos de derecho procesal civil, penal y Constitucional.** Buenos Aires Argentina 1944.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** Editorial Porrúa, México, 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina 1989.

CALAMANDREI, Piero. **Estudios sobre el proceso civil.** Editorial Bibliografica. Buenos Aires, Argentina 1945.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina 1985.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. **Los tribunales Constitucionales y los derechos humanos.** Editorial Porrúa, México 1985.

GACETAS JURISPRUDENCIALES. **Corte de Constitucionalidad.**

GUASP, Jaime. **Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil.** Segunda Edición. Ediciones Aguilar, Madrid, 1948.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Segunda Edición. Guatemala, 2004.

LIBRO de Ingreso de Expedientes. **Corte de Constitucionalidad.**

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. **El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala.** Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.

MORENO GRAU, Joaquín, DE LEÓN MOLINA, Rodolfo, BORRAYO, Irma Rolanda.  
**El amparo**  
**en Guatemala problema y soluciones.** Cuadernos judiciales de Guatemala. No.  
2

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial  
Heliasta.  
Buenos Aires, Argentina, 1994.

PINTO ACEVEDO, Maynor. **Jurisdicción Constitucional en Guatemala.** Serviprensa  
Centroamericana, Guatemala 1995.

PRADO, Gerardo. **Derecho Constitucional Guatemalteco.** Guatemala, 1997.

VARIOS AUTORES. **Diccionario de la lengua española.** Real Academia Española.  
Editorial Espasa  
Calpe. Madrid, España 1984.

VÁSQUEZ GIRÓN, Angélica Yolanda. **Ocurso de queja procedencia, trámite y  
resoluciones de la**  
**Corte de Constitucionalidad.** Universidad Rafael Landívar de Guatemala 2003.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** Editorial  
Universitaria  
de Guatemala, 1980.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** De la Asamblea Nacional  
Constituyente 1985.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto 1-86 de la  
Asamblea  
Nacional Constituyente.

**Auto Acordado 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.**

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107.